

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Resolución de 02/03/2020, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establecen los servicios mínimos en centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha durante la huelga convocada para el día 08/03/2020. [2020/1924]

Por el Sindicato de oficios varios de Cuenca de la Confederación General del Trabajo (CGT), se ha convocado jornada de huelga, para el día 08/03/2020, que afectará a todos los trabajadores y las trabajadoras del Estado español tanto funcionarios como laborales de todos los sectores productivos y todos los centros de trabajo, los cuales pararán su actividad desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas.

El derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución Española, en su artículo 28.2, establece expresamente que “la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

Los términos del ejercicio del derecho de huelga se regulan en el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. El párrafo segundo de su artículo 10, atribuye a la Autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

El artículo 6.4 del Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, atribuye a la persona titular de la consejería competente en materia educativa la determinación de los servicios que tienen la consideración de servicios esenciales en la educación no universitaria y que, por tanto, deben quedar garantizados por medio del establecimiento de servicios mínimos.

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la educación.

El artículo 107.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo. El artículo 108.1 de esta misma Ley establece que los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Por su parte, el artículo 99.1 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, establece que son centros docentes todos aquellos que, creados o debidamente autorizados, y con independencia de su titularidad, imparten enseñanzas de las establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El ejercicio del derecho de huelga y el seguimiento de la misma sin la determinación de una prestación mínima del servicio público educativo, podría generar graves perjuicios al derecho de la educación del alumnado. En este sentido, hay que señalar que el servicio esencial de la educación no puede ser reducido exclusivamente a la actividad docente, ya que, junto a esta actividad, hay otras actividades fundamentales relacionadas con el ejercicio de este servicio esencial, tales como la vigilancia, el cuidado o la asistencia de menores, especialmente de los menores con necesidades especiales, que exigen garantizar unas condiciones mínimas de atención, seguridad o higiene. Así mismo, el cierre de los centros, o la falta del personal imprescindible para atender al alumnado que acuda al centro, puede limitar el derecho al trabajo de los padres del alumnado o el derecho al trabajo de los trabajadores que no secunden la huelga.

En el establecimiento de estos servicios mínimos se han tenido en cuenta los criterios jurisprudenciales, tales como extensión territorial y personal de la huelga, su duración y demás circunstancias concurrentes, así como la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute, procurando una razonable proporción entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que han de padecer los usuarios o destinatarios de dichos servicios esenciales.

Principalmente, se han considerado como criterios diferenciadores en los servicios fijados, la edad, el número y las características especiales del alumnado, de manera que el profesorado afectado sea el imprescindible para atender al alumnado que asista al centro, sin que en ningún caso la proporción profesor/alumno permita el desarrollo normal de las clases. Los servicios mínimos establecidos sólo pretenden ser consecuentes con el objetivo que persiguen, expuesto anteriormente. En otro caso, la coherencia exigiría cerrar los centros para evitar poner en riesgo la convivencia y la vida del alumnado en caso de un seguimiento masivo de la huelga en los centros.

Por todo lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y en virtud de la competencia que me atribuyen los artículos 3.1.j) y 6.4 y la disposición adicional única del Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,

Resuelvo:

Primero. Objeto.

Es objeto de esta Resolución establecer los servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales en Centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha afectados por la huelga del día 08/03/2020.

A estos efectos, para este día de huelga, se consideran servicios esenciales del sistema educativo las enseñanzas no universitarias prestadas en las Residencias Escolares de Castilla-La Mancha.

Segundo. Justificación.

El establecimiento de los servicios mínimos se justifica con base en:

1. El derecho a la educación del alumnado.
2. El derecho al trabajo del personal de los centros docentes que no secunde la huelga.
3. La necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de convivencia.

Tercero. Servicios mínimos.

El seguimiento de la huelga en los centros docentes no universitarios estará condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que se establecen a continuación:

Dotación de personal para el cumplimiento de los servicios mínimos en Residencias Escolares sostenidas con fondos públicos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

1. Residencias escolares:

Las especiales características del alumnado que acoge estas residencias, requiere unos servicios mínimos que garantice una atención básica:

- Jefe de residencia.
- Turno de mañana y tarde: 1 de personal de limpieza y servicios domésticos, por turno.
- Turno de noche: 1 A.T.E.

2. Residencias escolares de los Centros de Educación Especial:

- Jefe de residencia
- 1 ordenanza.
- 1 D.U.E., si existe alumnado con necesidades sanitarias.
- Turno de mañana: 2 A.T.E., 1 de personal de limpieza y servicios domésticos.
- Turno de tarde: 2 A.T.E., 1 de personal de limpieza y servicios domésticos y 1 ordenanza.
- Turno de noche: 2 A.T.E.

Cuarto. Competencias de la Dirección del Centro Educativo. Compete a la persona que ejerza la Dirección:

1. Garantizar la apertura del centro al comienzo de la jornada.
2. Determinar nominativamente las personas cuyas funciones se establecen como servicios mínimos en el anexo a la Resolución, en caso de que no hubiera consenso entre los afectados y en función del personal con que esté dotado el centro.
3. Facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

Quinto. Incumplimiento de los servicios.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Sexto. Efectos de la resolución y recursos.

1. Esta resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 2 de marzo de 2020

La Consejera de Educación, Cultura y Deportes
ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ